Resolución No. CSJBOR24-1675
Cartagena de Indias D.T. y C., 19 de diciembre de 2024

"Por medio de la cual se decide una solicitud de vigilancia judicial administrativa"

Vigilancia judicial administrativa: 13001-11-01-002-2024-00969-00
Solicitante: Angie Paola Pájaro Carvajal.
Despacho: Juzgado 16 Penal Municipal de Cartagena.
Servidoras judiciales: Wilson David Marimon Casseres.
Tipo de proceso: Acción de tutela/Incidente de desacato.
Radicado: 13001408801620240040100
Magistrado ponente: Patricia Rocío Ceballos Rodríguez.
Fecha de sesión: 19 de diciembre de 2024

I. ANTECEDENTES

1.1 Solicitud de vigilancia judicial administrativa

Mediante mensaje de datos recibido el 3 de diciembre de 2024, la señora Angie Paola Pájaro Carvajal, en calidad de accionante dentro de la acción de tutela identificada con radicado No. 13001408801620240040100, que cursa en el Juzgado 16 Penal Municipal de
Cartagena, presentó solicitud de vigilancia judicial administrativa, debido a que, según lo afirma, no le han notificado la apertura del incidente de desacato, lo cual vulnera sus derechos fundamentales.

1.2 Trámite vigilancia judicial administrativa

Por considerar que el escrito presentado cumplía con los requisitos establecidos en el artículo 3° del Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011, esta Corporación mediante Auto CSJBOAVJ24-1285 del 10 de diciembre de 2024 dispuso requerir a los doctores Wilson David Marimon Casseres y Fernando Lambis Benítez, respectivamente del Juzgado 16 Penal Municipal de Cartagena, para que suministraran información detallada sobre el proceso de la referencia, a fin de verificar la configuración de acciones u omisiones que atenten contra la oportuna y eficaz administración de justicia; decisión que se comunicó el 12 de diciembre de 2024 a los correos electrónicos de los servidores judiciales involucrados.

1.3 Informe de verificación

Dentro de la oportunidad concedida para ello, los doctores Wilson David Marimon Casseres y Edwin Miranda Gaviria, juez y secretario, respectivamente del Juzgado 16 Penal Municipal de Cartagena, allegaron el informe solicitado bajo la gravedad de juramento (Artículo 5 del Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011), en los siguientes términos:

> *"(…) la señora Angie Paola Pájaro Carvajal, hace referencia a una acción de tutela identificada con el radicado 1300140880162024-00401, en virtud de la cual esta dependencia mediante auto de fecha 04 de diciembre de 2024 resolvió [ordenar la apertura del incidente de desacato].*

El auto en comento fue notificado a través de correo electrónico el 06 de diciembre de 2024.

Por lo que la actuación que echa de menos la accionante ya fue realizada y notificada mucho antes de la notificación de la presente vigilancia administrativa. Previamente se emitieron unos requerimientos, el cual fue notificado en fecha 22 de noviembre de 2024".

II. CONSIDERACIONES

2.1. Competencia

El Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es competente para conocer sobre la solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida por la señora Angie Paola Pájaro Carvajal , dentro del proceso de la referencia, conforme a lo prevenido en el artículo 1° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, reglamentario del numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, habida cuenta que la solicitud se dirige en contra de uno de los despachos judiciales de esta circunscripción territorial.

2.2. Alcances de la vigilancia judicial administrativa

El Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, adopta el reglamento respecto del mecanismo de la vigilancia judicial administrativa consagrada en el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, y establece en su artículo 1° que se concibe *"para que la justicia se administre oportuna y eficazmente"* y que *"es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias"*, lo que conduce a inferir que el estudio se ciñe a determinar: *i)* cuestiones de incumplimiento de términos actuales, porque las anomalías pasadas deben ser objeto de los procesos disciplinarios; *ii)* si un funcionario incurrió en acciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia; y *iii)* si existe una actuación en forma negligente o si, por el contrario, su tardanza se encuentra inmersa dentro de alguna de las causales de justificación.

De otra parte, el artículo 14 del Acuerdo en comento prescribe: *"Independencia y autonomía judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones".* Dicha norma se encuentra en consonancia con lo contemplado en los artículos 228 y 230 de la Constitución Política y el artículo 5° de la Ley 270 de 1996, suprimido por el artículo 87° de la Ley 2430 de 2024, lo cual significa que la institución de la vigilancia judicial administrativa, como mecanismo administrativo que es, no está diseñado para controvertir decisiones judiciales, ni la forma como un funcionario interpreta una norma o valora las pruebas. Así mismo, es pertinente resaltar que este trámite no es otra instancia judicial y no puede emplearse para revivir términos.

En conclusión, esta atribución del Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es de naturaleza eminentemente administrativa y separada de la función jurisdiccional disciplinaria contra jueces y abogados, que le corresponde a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial.

2.3. Planteamiento del problema a resolver

Conforme a la solicitud de vigilancia judicial administrativa y lo informado por los servidores judiciales, corresponde a esta Corporación determinar si han existido actuaciones y omisiones en el decurso de la actuación dentro del proceso de la referencia, en específico sobre la mora judicial alegada, que involucren un actuar u omisión contraria a la oportuna y eficaz administración de justicia.

En caso de estimarse lo anterior, atendiendo a que la solicitante enuncia circunstancias de mora judicial, se determinará la procedencia de la imposición de correctivos administrativos o compulsa de copias a la jurisdicción disciplinaria contra los servidores judiciales involucrados.

2.4. Sobre el debido proceso y la oportuna administración de justicia.

La Constitución Política en sus artículos 29 y 229 consagran los derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, de modo que, la Ley Estatutaria de Administración de Justicia reconoce a la justicia como un valor superior que debe guiar la acción del estado.

De esta manera, la garantía del derecho de acceso a la administración de justicia incluye el deber de dar soluciones prontas a los asuntos adelantados ante los funcionarios judiciales. Sin embargo, esta prerrogativa fundamental no se agota únicamente en la facultad de presentar solicitudes ante las autoridades judiciales, sino a que estas sean decididas de fondo, las cuales deben ser adoptadas en un término razonable de tal forma que la respuesta judicial sea oportuna, por tanto, están prohibidas las *dilaciones injustificadas* en la administración de justicia.

No obstante, surgen situaciones que retrasan la gestión judicial, tales como la congestión que atraviesa la justicia por su alta demanda, lo que genera mora judicial, que ha sido definida por la corte como "*un fenómeno multicausal, muchas veces estructural, que impide el disfrute efectivo del derecho de acceso a la administración de justicia".*

Así mismo, la jurisprudencia ha sido enfática al determinar que la mora judicial se presenta como resultado de acumulaciones procesales que superan la capacidad humana de los funcionarios que tienen a su cargo la solución de los procesos judiciales, lo que impide que se cumplan con los plazos legalmente establecidos.

En sentencias T-230 de 2013, T-186 de 2017 y T-052 de 2018, la Corte Constitucional ha fijado las circunstancias en las cuales se configura la mora judicial injustificada, tales como: i) cuando se presente un incumplimiento de los términos señalados en la ley para adelantar alguna actuación judicial, ii) cuando no exista un motivo razonable que justifique dicha demora (i.e. congestión judicial o el volumen de trabajo) y, iii) cuando la tardanza sea imputable a la omisión en el cumplimiento de las funciones por parte de una autoridad judicial.

En ese sentido para determinar si se está o no frente a una dilación justificada, es necesario realizar un análisis valorativo para comprobar las circunstancias de cada caso en concreto, tales como *"(…) i) el volumen de trabajo y el nivel de congestión de la dependencia, ii) el cumplimiento de las funciones propias de su cargo por parte del funcionario, iii) la complejidad del caso sometido a su conocimiento y iv) el cumplimiento de las partes de sus deberes en el impulso procesal".*

2.5 Caso concreto

Del escrito de vigilancia judicial presentado por la señora Angie Paola Pájaro Carvajal , se advirtió que la presunta omisión contraria a la oportuna y eficaz administración de justicia consiste en que el Juzgado 16 Penal Municipal de Cartagena no le ha notificado la apertura del incidente de desacato identificado con radicado No. 13001408801620240040100.

Por la anterior razón, esta Corporación dio trámite a la solicitud de vigilancia judicial administrativa, conforme al procedimiento establecido en el artículo 2° del Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011.

Respecto de las alegaciones de la quejosa, los doctores Wilson David Marimon Casseres y Edwin Miranda Gaviria, juez y secretario, respectivamente del Juzgado 16 Civil Municipal de Cartagena, manifestaron en sede de informe, que mediante auto del 4 de diciembre de 2024 se ordenó la apertura del incidente de desacato propuesto por la quejosa, decisión que se notificó el 6 de diciembre de 2024, es decir, antes de la presentación de la solicitud de la vigilancia judicial administrativa.

Ahora bien, examinada la solicitud de vigilancia judicial, el informe rendido por los servidores judiciales involucrados, el expediente digital y los soportes allegados, esta Corporación tendrá por demostrado que en el trámite del proceso se surtieron las siguientes actuaciones:

No.	Actuación	Fecha
1	Incidente de desacato	20/11/2024
2	Auto mediante el cual se requiere a la parte accionada	20/11/2024
3	Notificación del requerimiento	22/11/2024
4	Inicio del término concedido	25/11/2024
5	Fin del término concedido	26/11/2024
6	Auto mediante el cual se apertura incidente de desacato	04/12/2024
7	Notificación de la providencia del 4 de diciembre de 2024	06/12/2024
8	Comunicación del requerimiento de informe dentro del trámite administrativo.	12/12/2024
9	Vencimiento del término para la emisión del fallo.	18/12/2024

De las actuaciones relacionadas, se tiene que el despacho judicial comunicó la apertura del incidente de desacato a los sujetos procesales el 6 de diciembre de 2024, es decir, con anterioridad al requerimiento de informe realizado por esta Corporación el 12 de diciembre de 2024, inclusive, antes de la presentación de la vigilancia judicial administrativa.

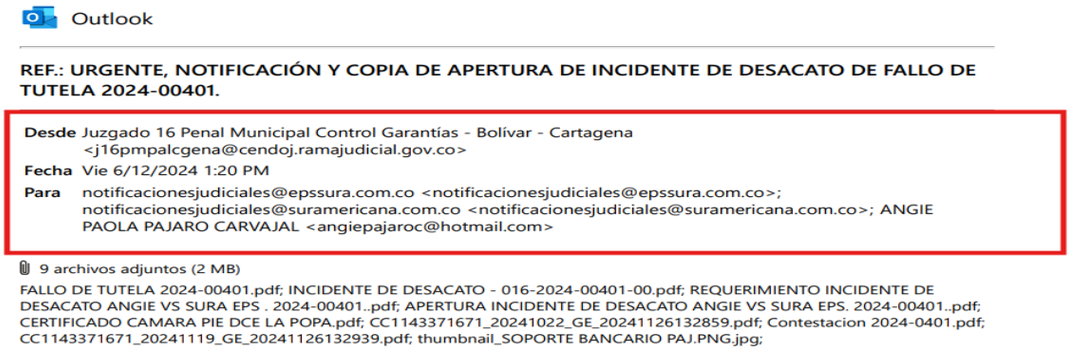

Outlook

REF.: URGENTE, NOTIFICACIÓN Y COPIA DE APERTURA DE INCIDENTE DE DESACATO DE FALLO DE TUTELA 2024-00401.

Desde Juzgado 16 Penal Municipal Control Garantías - Bolívar - Cartagena <j16pmpalcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Fecha Vie 6/12/2024 1:20 PM
Para notificacionesjudiciales@epssura.com.co <notificacionesjudiciales@epssura.com.co>; notificacionesjudiciales@suramericana.com.co <notificacionesjudiciales@suramericana.com.co>; ANGIE PAOLA PAJARO CARVAJAL <angiepajaroc@hotmail.com>

9 archivos adjuntos (2 MB)
FALLO DE TUTELA 2024-00401.pdf; INCIDENTE DE DESACATO - 016-2024-00401-00.pdf; REQUERIMIENTO INCIDENTE DE DESACATO ANGIE VS SURA EPS . 2024-00401..pdf; APERTURA INCIDENTE DE DESACATO ANGIE VS SURA EPS. 2024-00401..pdf; CERTIFICADO CAMARA PIE DCE LA POPA.pdf; CC1143371671_20241022_GE_20241126132859.pdf; Contestacion 2024-0401.pdf; CC1143371671_20241119_GE_20241126132939.pdf; thumbnail_SOPORTE BANCARIO PAJ.PNG.jpg;

Bajo ese entendido, no hay lugar a una situación de mora judicial actual que requiera ser verificada por este Consejo Seccional, lo que impide seguir adelante con este trámite, pues de los artículos 1° y 6° del Acuerdo PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011, "*por el cual se reglamenta el ejercicio de la Vigilancia Judicial Administrativa consagrada en el artículo 101, numeral 6º, de la Ley 270 de 1996",* se infiere razonablemente que la finalidad de esta actuación administrativa es procurar por la eficiente prestación del servicio de administración de justicia para casos de sucesos de mora presente, no en los pasados.

Ahora, como quiera que el proceso objeto de la presente vigilancia judicial administrativa es un trámite incidental proveniente de una acción de tutela, esta Corporación procedió a verificar las actuaciones surtidas en el incidente de desacato presentado por la quejosa el 22 de noviembre de 2024, en el que no se evidencia mora judicial alguna, en tanto, desde la apertura del incidente de desacato el 4 de diciembre de 2024 hasta la fecha en que se estudia el proyecto en sala de decisión, han transcurrido **10 días hábiles,** término que se encuentra dentro del dispuesto por la Corte Constitucional en sentencia C-367 del 2014, a saber:

> "(…) *El artículo 52 del Decreto 2591 de 1991 no fija un término determinado o determinable para resolver el trámite incidental de desacato a un fallo de tutela, lo que, tratándose de un elemento esencial para armonizar con la Constitución implica la existencia de una omisión legislativa relativa. Al regular la Constitución la acción de tutela, en su artículo 86, y precisar que tanto la protección de los derechos como el cumplimiento de los fallos deben ser inmediatos, y disponer que dicha inmediatez no debe superar los diez días, de este mandato se sigue que para resolver el trámite incidental de desacato a un fallo de tutela no habrán de transcurrir más de diez días, contados desde su apertura. (*Subrayado por fuera del texto original).

En consecuencia, al no hallar factores contrarios a la oportuna y eficaz administración de justicia por los servidores judiciales involucrados, esta Corporación resolverá archivar la actuación administrativa. No sin antes, exhortar a la quejosa, para que, en lo sucesivo, previo a la presentación de solicitudes como la que se tramita, verifique si las actuaciones fueron adelantadas por el despacho judicial.

De conformidad con lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar,

III. RESUELVE

PRIMERO: Archivar la vigilancia judicial administrativa promovida por la señora Angie Paola Pájaro Carvajal, en calidad de accionante dentro de la acción de tutela identificada

con radicado No. 13001408801620240040100, que cursa en el Juzgado 16 Penal Municipal de
Cartagena, por las razones anotadas.

SEGUNDO: Exhortar a la quejosa, para que, en lo sucesivo, previo a la presentación de solicitudes como la que se tramita, verifique si las actuaciones fueron adelantadas por el despacho judicial.

TERCERO: Comunicar la presente decisión a la quejosa y a los doctores Wilson David Marimon Casseres y Edwin Miranda Gaviria, juez y secretario, respectivamente del Juzgado 16 Penal Municipal de Cartagena.

CUARTO: Contra esta decisión solo procede recurso de reposición, que deberá ser interpuesto dentro de los 10 días hábiles siguientes a la notificación o comunicación, ante esta misma Corporación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, art. 74 y siguientes.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

IVÁN EDUARDO LATORRE GAMBOA
Presidente

MP. PRCR/LFLLR